

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 8771

Imprenta Nacional

AÑO LXX

Managua, D. N., Miércoles 10 de Agosto de 1966

Nº 181

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Firma María Luisa de Ortega Pág. 1817

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de León 1818

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Concesión de Patente. 1831
 Patente de Invención. 1831

SECCION JUDICIAL

Remates 1832
 Títulos Supletorios. 1832
 Donación de Terreno Municipal. 1832
 Convocatoria a Segunda Reunión Anual de Accionistas de Compañía de Seguros «La Protectora, S. A.» 1832
 Rectificación de Número de Bono Hipotecario. 1832
 Convócase a Socios Accionistas de Casa Dreyfus, S. A. 1832
 Citación de Procesado. 1832

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Firma María Luisa de Ortega

No. 6975—B/U No. 420158—\$400.00
 No. 124

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero.—La solicitud presentada por la señora María Luisa de Ortega para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que tiene instalada en la

ciudad de Managua, conocida como «Mueblería Ortega» y que dedica a la producción de Muebles de Madera.

Segundo.—La Resolución del Ministerio de Economía dictada a las doce del día 22 de Julio de 1966, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta como Conveniente de Industria Establecida de Instalación Nueva con aplicación de las disposiciones equiparativas del Arto. 18 de la citada Ley con base en el Decreto No. 128 de 30 de Julio de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 191 de 24 de Agosto del mismo año.

Tercero.—La comunicación enviada al Ministerio de Economía con fecha 21 de Julio de 1966 en la que la señora María Luisa de Ortega, acepta la clasificación antes mencionada.

Considerando:

Que Plantas similares establecidas en el país gozan de la protección que otorga la Ley en la categoría antes mencionada, es procedente otorgar a esta Planta tal protección.

Por Tanto:

De conformidad con la disposición legal citada,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, única y exclusivamente con relación a la Planta Industrial descrita en su solicitud, clasificada por Resolución del Ministerio de Economía, como Conveniente de Industria Establecida de Instalación Nueva, con aplicación del Arto. 18 de la citada Ley, con base en el Decreto No. 128 de 30 de Julio de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 191 de 24 de Agosto del mismo año, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a) —Franquicia aduanera por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecua-

do de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el término de un año, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

- b) — Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.
- c) — Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido, o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y nece-

sidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabora, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso, las franquicias y exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d) — Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2o. — Señalar para el goce de los Privilegios y Franquicias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Arto. 1o. que antecede, el vencimiento señalado a iguales beneficios en Decreto No. 128 de 30 de Julio de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 191 de 24 de Agosto del mismo año.

Arto. 3o. — Sujetar a la firma beneficiaria a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para el inicio de sus operaciones el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 4o. — Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial «La Gaceta», para que surta efectos desde su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la Ley en que se basa, que es la que actualmente rige el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y seis. — (f) RENE SCHICK, Presidente de la República. — (f) Ernesto Navarro, Viceministro de Economía. — (f) Ricardo Parrales S., Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de León

No. 100

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Artículo 1º — Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de León, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en su sesión N° 360 del 29 de Junio de 1966, así:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

En uso de las facultades que le confiere el inc. q) del Arto. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

A c u e r d a :

UNICO: — Someter en la siguiente forma, a la aprobación del Poder Ejecutivo, el Plan de Arbitrios que fue elaborado por la Junta Local de Asistencia Social de León.

**PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA
SOCIAL DE LEON**

Capítulo I

Tesoro y Rentas de la Junta

Arto. 1. — El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiriera en lo futuro.
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor.
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en Compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja.
- d) Por la participación en los impuestos que asignaren a las Juntas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los derechos reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939, y el impuesto de Hospital y Ornato.
- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los Cementerios del Departamento y de los demás derechos relacionados con ellos conforme a la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios.
- f) Por la renta del servicio de pensionado de los Hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta.
- g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado.
- h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra Institución.
- i) Por el producto de las multas, impuestas o establecidas, a favor de la Junta.
- j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
- k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establecen en el Presente Plan de Arbitrios.
- l) Por lo que la Ley declare pertenecerle.
- m) Por el producto de Remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de las cabeceras y Municipalidades del Departamento de León.
- n) Por Subasta y Remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo, los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política.
- o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

Capítulo II

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

Art. 2. — *Sección I. — Cementerio Guadalupe:*

1) <i>Bóvedas para adultos:</i>	
Primera clase	₡ 160.00
Segunda y Tercera clase	" 120.00
2) <i>Exhumación de Cadáveres:</i>	
De clase superior a inferior	" 25.00
3) <i>Exhumación de Cadáveres:</i>	
De primera a primera	" 100.00
De clase inferior a primera	" 100.00
De segunda a segunda	" 75.00
De clase inferior a segunda	" 75.00
De tercera a tercera	" 50.00
De solemnidad a tercera	" 50.00

Cementerios	Licencia P/ Establecerse Una sola vez	Licencia de Operación Mat.	Mensual:	Varios:
4) <i>Exhumación de Cadáveres:</i>				
Para ser llevados fuera de la jurisdicción	€			100.00
5) <i>Fosas para Adultos:</i>				
Primera clase	"			30.00
Segunda clase	"			20.00
Tercera clase	"			10.00
6) <i>Introducción de Cadáveres:</i>				
<i>Adultos:</i>				
Primera clase	"			50.00
Segunda clase	"			20.00
Tercera clase	"			10.00
7) <i>Introducción de Cadáveres</i>				
<i>Párvulos:</i>				
Primera Clase	"			50.00
Segunda clase	"			15.00
Tercera clase	"			5.00
8) <i>Rótulos de Cemento para Lotes:</i>				
Primera clase, c/u	"			10.00
Segunda y Tercera clase, c/u	"			5.00
Nota: Cuando se trate de varios lotes formando un solo grupo, pagarán además del primer rótulo el 50% por cada uno de los excedentes.				
9) <i>Trasposos de Títulos:</i>				
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre lotes en los Cementerios, a los herederos testamentarios o ab-intestados y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad:				
Primera clase	"			25.00
Segunda y Tercera clase	"			15.00
<i>Reposición o Certificación:</i>				
Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los trasposos de lotes en los Cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser readquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición.				
Primera clase	"			15.00
Segunda y Tercera clase	"			10.00
10) <i>Derechos de Trabajo:</i>				
Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de € 5,000.00, cualquier categoría debiendo someterse el plano, de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios).				
Por mausoleos, etc., cuando su				

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

	valor sea de \$5,000.00 o menos, cualquier categoría	\$ 100.00
	Por trabajos de menor cuantía hasta por \$500.00 en:	
	Primera y Segunda clase	" 25.00
	Tercera clase	" Libre
11)	<i>Lotes de Terrenos para ser usados a perpetuidad:</i>	
	1ra. clase (2.75 por 1.25 metros)	" 300.00
	2da. clase (2.75 por 1.25 metros)	" 150.00
	3ra. clase (2.50 por 1.20 metros)	" 75.00
12)	<i>Sección II. — Cementerio San Felipe Segunda Clase</i>	
	En este Cementerio se fijan los mismos precios por impuestos y servicios establecidos para el Ce- menterio Guadalupe, excepción hecha con los precios de lotes de terrenos a perpetuidad que se re- ducen y que se leerán así:	
	1ra. clase (2.75 por 1.25 metros)	" 200.00
	2da. clase (2.75 por 1.25 metros)	" 100.00
	3ra. clase (2.50 por 1.20 metros)	" 50.00
13)	<i>Mantenimiento y Ornato:</i>	
	Para el mantenimiento de calles, callejuelas, cunetas y arboriza- ción, jardines, etc., en los Cemen- terios, por cada lote a perpetui- dad:	
	Primera clase	" 15.00
	Segunda clase	" 10.00
	Tercera clase	" 5.00

Capítulo III

Arto. 3. — *Hospitales:* (Tarifas
sujetas a revisión por Acuerdo de
la Junta, en consideración a las
variaciones de costos y gastos) . .

Servicios de Pensionados:

Preferencia (Aire acondicionado)

el día	" 80.00
el día Privado	" 60.00
El día Semi-Privado	" 40.00
Tercera Clase	" 25.00

Pensión popular (atención médi-
ca y medicinas), por cada día

Indigentes, (calificados por el Servicio Social)	" Libre
---	---------

2) *Servicio Extra de Cama:*

En cualquier categoría el día	" 5.00
---	--------

3) *Derechos de Sala de Operaciones:*

Con límite de dos horas:

Privado	" 140.00
Semi-Privado	" 100.00
Tercera Clase	" 50.00

Por cada hora excedente, se co-
brará el 50% de su valor. Es-
te precio es para local, equipo,
ropería y servicios de enferme-
ría, no incluye material como
anestésicos, suero, barbitúricos,

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

	inyecciones, etc., los cuales se cobrarán por separado,	
4)	<i>Derechos de Anestesia:</i>	
	En primera clase, la primera hora	\$ 100.00
	y por cada hora extra o fracción	" 30.00
	En segunda clase, la primera hora	" 70.00
	y por cada hora extra o fracción	" 25.00
5)	<i>Servicio de Anestesia:</i>	
	Conforme tarifa actual en vigencia:	
	Primera Clase	" 300.00
	Segunda Clase	" 220.00
6)	<i>Anestesia Local:</i>	
	Por anestesia local un 25% del valor de la anestesia general, según la clase.	
7)	<i>Derechos de Operaciones pequeña Cirugía:</i>	
	Privado	" 60.00
	Semi-Privado	" 40.00
	Tercera clase	" 30.00
	Se consideran de pequeña cirugía: abscesos, uñas encarnadas, circuncisión, punciones, biopsias y amigdalatomías y otros de índole análoga a juicio del Director del Hospital.	
	Nota: Se suprime la tarifa doble para los derechos de Sala de Operaciones y de Anestesia de las operaciones practicadas después de las 9 p.m.	
8)	<i>Preparación de Cadáveres, Embalsamiento y Autopsias:</i>	
	1º) Preparación de cadáveres en la Capilla Mortuoria, inclusive los materiales y honorarios médicos	" 500.00
	De estos derechos el 50%, es para el Hospital y el 50% para el personal médico de la Morgue que preparó el cadáver. Cuando el cadáver sea preparado por médicos particulares, se cobrará por gastos y derechos	" 300.00
	2º) Derechos de embalsamiento para personas fallecidas, en el Pensionado de este Hospital o fuera de él, incluyendo uso de la Capilla Mortuoria, instrumental, soluciones y honorarios médicos:	"1,000.00
	De estos derechos una vez deducidos los gastos, el 50% será para el Hospital y el 50% para el personal técnico que preparó el embalsamiento.	
	Por embalsamiento de personas fallecidas en los Pensionados del Hospital o fuera de él, hecho por médicos particulares, se cobrará por gastos y derechos	" 500.00

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

3º) Autopsias: Para personas fallecidas en el Pensionado del Hospital Guadalupe o fuera de él, incluyendo uso de la Capilla Mortuoria, instrumental y soluciones:

Por derecho de Morgue \$ 1.000.00

Si se solicita que el cadáver después de la autopsia sea embalsamado, se cobrará \$ 500.00 de recargo, quedando el 50% para el personal técnico y el 50% al Hospital una vez deducidos los gastos. Todo cadáver de personas que se le practiquen preparación, embalsamiento o autopsia y que no haya sido retirado de la Capilla Mortuoria 12 horas después de terminado el trabajo, pagará \$ 50.00 por los primeros dos días o fracción que permanezca en el recinto.

Si pasados cuatro días de ordenada la preparación, embalsamiento o autopsia, el interesado no hubiere retirado el cadáver por no haber pagado los derechos correspondientes, podrá el Hospital proceder a su inhumación en calidad de indigente.

Nota: — Queda absolutamente prohibido el preparar y embalsamar cadáveres en las piezas del Pensionado.

9) *Sala de Rehabilitación (Pediatria "E")*

Pensionistas de Primera:

Hidroterapia, Electroterapia, Diatermia y Reeduación (por sesión) \$ 20.00

Esta tarifa se pagará por cada tratamiento.

Pensionistas de Segunda:

Hidroterapia, Electroterapia, Diatermia y Reeduación (por sesión) " 10.00

Esta tarifa se pagará por cada tratamiento.

Indigentes " Gratis

Nota: Los pacientes que soliciten estos tratamientos podrán pagar por cada sesión o adelantar cinco (5) sesiones.

Los pacientes externos pagarán las mismas tarifas de los pensionistas, conforme la categoría que les asigne la ficha del Servicio Social. Cuando el mismo paciente tenga más de un tratamiento en la misma sesión, pagará por

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

la suma del tratamiento conforme cada tarifa.

10) *Tiendas de Oxígeno y Succionador:*
Por cada día, sin el oxígeno:

Fuera del Hospital	30.00
Pensión Primera y Especial	25.00
Pensión Segunda	20.00
Pensión Popular	5.00
Indigentes	Gratis

Para sacar la tienda de oxígeno o el succionador del Hospital, previa autorización de las autoridades Superiores, hay que hacer un depósito de \$ 300.00 para responder por el deterioro del aparato o de la cortina, también pagarán \$ 100.00 por mes o fracción que pase de cinco días de uso, además de los \$ 30.00 por concepto de servicio diario.

11) *Prematuros:*
Por cada día o fracción, de niños que vienen fuera del Hospital
 30.00 |

Niños de Pensión Primera y Especialidades	30.00
Niños de Pensión Segunda	20.00
Niños de Pensión Popular	5.00
Indigentes nacidos en el Hospital o fuera de él	Gratis

12) *Departamento de Rayos X:*
Radiografía: De Primera Clase:
Mano, Muñeca, Tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos Exp.)
 60.00 |

Tobillo, Rodilla y Pie — 2 películas 8 x 10	70.00
Cadera, hombro — 1 película 10 x 12	60.00
Clavaje en Sala de Operaciones	250.00
Cráneo — 2 películas 10 x 12	80.00
Columna — 2 películas 14 x 17	100.00
Tórax — 1 película 14 x 17	70.00
Abdomen — 1 película 14 x 17	70.00
Arteriografía: Angiocardiografía	300.00
Pelvimetría	150.00
Estómago	150.00
Colon	150.00
Pielografía	150.00
Colangiografía. (Biligrafina)	150.00
Histerosalpingografía	150.00
Vesícula Oral	120.00
Tomografía	200.00
Mielografía	180.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía	250.00

De Segunda Clase:
Mano, Muñeca, Tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos Exp.)
 50.00 |

Tobillo, Rodilla y Pie — 2 películas 8 x 10	60.00
---	-------

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
 Establecerse Operación Mensual: Varios:
 Una sola vez Mat. Anual

*Sección I. — Impuesto sobre
 Introducción de Mercaderías
 Extranjeras:*

- Art. 5 Toda mercadería extranjera importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de León, o introducida a dicho Departamento por personas domiciliadas o no en él, pagarán un impuesto de ₡ 2.00 por cada cien kilos o fracción.
- Art. 6. Se acreditará al pago del impuesto sobre introducción de mercaderías extranjeras, traídas al Departamento de León, la suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social.
- Art. 7. Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refieren los dos artículos anteriores:
- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.
 - b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República.
 - c) Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueron gravados por el Fisco con Impuesto de Consumo, en sustitución del Impuesto de Importación, conforme Decreto N° 494 del 1ro. de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la junta Local, a título de impuesto por distribución, sin perjuicio del impuesto de ventas, ₡ 2.20 (dos córdobas con veinte centavos), por cada cien kilos o fracción. (Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento). Este impuesto gravará únicamente los productos destinados pa-

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
 Establecerse Operación Mensual: Varios;
 Una sola vez Mat. Anual

ra el consumo del Departamento de León

El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando éstas se encarguen de su venta al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de ₡ 0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de León.

- d) Asimismo los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención o reducción de impuestos sobre Ventas, por Decreto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de Impuesto de Consumo, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo, que corre a cargo del consumidor; están exentos de este impuesto, los distribuidores que compren en fábrica, siempre que a su vez paguen el Impuesto de Venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores. — Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este Impuesto de Consumo, siendo responsables solidariamente de su pago para con la Tesorería de la Junta”.

Sección II. — Impuestos sobre espectáculos y otras diversiones públicas:

- Art. 8. Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de León, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del 5 %

- Art. 9. Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:

- a) Exhibiciones cinematográficas:

<i>Cementerios</i>	Licencia P/ Establecerse Una sola vez	Licencia de Operación Mat. Anual	Mensual:	Varios:
1.—En León, sobre el valor de las admisiones				2.5 %
2.—En otros lugares del Departamento, sobre el valor de las admisiones				2 %
b) Espectáculos D e p o r t i v o s, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones				10 %
c) Circos, de Empresas Nacionales, por función				\$ 10.00
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas Patronales y populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de Loterías, Chalupas, Bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1.—En León				" 5.00
2.—En otros lugares del Departamento				" 3.00
Art. 10. Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1.—Ruletas que paguen 35 tantos por 1				" 60.00
2.—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				" 30.00
3.—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimun de cinco centavos				" 20.00
4.—Idem, que paguen 15 tantos por 1				" 10.00
5.—Chingo-Lingo, por cada mesa				" 5.00
6.—Toro-Rabón, por cada mesa				\$ 5.00
7.—Tururo (sirena, monito, etc.)				" 1.00
8.—Siete-Siete, por cada mesa				" 1.00
9.—Tiro al blanco, por cada puesto				" 1.00
10.—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según				

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

resolución del Vocal Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta	₡	50.00
11.—Cantinas y Salones de Baile de Primera clase	"	10.00
12.—Idem, de segunda clase	"	5.00
13.—Idem, de tercera clase	"	2.00
14.—Salón de baile, establecido a 2 cuadras del lugar de la fiesta	"	2.00
15.—Cantina y Restaurante de Primera clase	"	10.00
16.—Idem, de segunda clase	"	6.00
17.—Cantina solamente, primera clase	"	4.00
18.—Idem, de segunda clase	"	2.00
19.—Idem, de tercera clase	"	1.00
20.—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza	"	Libre
21.—Refresquerías	"	Libre
22.—Cantina con espectáculos (Shows)	"	12.00
23.—Espectáculos públicos: (Maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza)	"	3.00
24.—Corridas de todos, 5% sobre la entrada bruta		5 %
25.—Carrouseles a motor	"	3.00
26.—Idem, por fuerza humana	"	3.00
27.—Rueda de Chicago, paraguas, aviones a motor, etc.	"	3.00
28.—Ventas de uvas, manzanas, etc.	"	Libre
29.—Ventas de confites, cigarrillos, etc.	"	Libre
30.—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas	"	Libre
31.—Bateas de sandías, y otras frutas nacionales	"	Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito

Art. 11 Los empresarios de Espectáculos Públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre Admisiones y enterarán en la Tesorería de la

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
 Establecerse Operación Mensual: Varios:
 Una sola vez Mat. Anual

Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el Empresario o su Representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones de Espectáculos Públicos. Los Empresarios de Salones y otros locales de Espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Art. 12 Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente.
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Art. 13 La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. — Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Cíviles:

Art. 14 *Constitución de Sociedades:*

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento de León, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán, previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

- a) Por cada \$1,000.00 o fracción, hasta por \$100,000.00 \$ 5.00

Cementerios

Licencia P/ Licencia de
Establecerse Operación Mensual: Varios:
Una sola vez Mat. Anual

- b) Por cada ₡1,000.00 o frac-
ción en exceso de
 ₡100,000.00 hasta
 ₡1,000,000.00 ₡ 3.00
- c) Por cada ₡1,000.00 o frac-
ción, en exceso de
 ₡1,000,000.00 " 2.00

Art. 15 Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida, para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el Capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Art. 16. Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de León.:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de
₡500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas (₡100,000.00)

(Mínimo) ₡ 500.00

(Continuará)

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Concesión de Patente

Nº 6971 —B/U Nº 420155— ₡ 45.00

Feed Service Corporation, por medio apoderado solicita concesión de Patente:

“Dispensadores de Líquidos Regulados por Tiempo”

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes, Managua, dos de Agosto, mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 21

Patente de Invención

Nº 6298 —B/U—Nº 379759— ₡ 45.00

José Carlos Vaca Martínez, solicita registro Patente Invención:

“Cubierta para Techo Tipo Sanwich con Alma de Material Plástico”

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, Doce Mayo mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado Patentes. 3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 6984 —B/U Nº 420170 — ₡ 45.00
Once mañana veintisiete Agosto corriente, venderáse al martillo carro Chevrolet.
Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Vicente Benavente Martínez.
Oyense posturas.
Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, nueve de Agosto mil novecientos sesentiséis.—Noel Villavicencio, Secretario. 3 1

Nº 6985 —B/U Nº 420169 — ₡ 45.00
Doce meridianas veintisiete Agosto corriente, venderáse al martillo Camioneta Opel.
Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Yolanda Corea de Céspedes.
Oyense posturas.
Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, nueve de Agosto mil novecientos sesentiséis.—Noel Villavicencio, Secretario. 3 1

Títulos Supletorios

Nº 6969 —B/U Nº 396161 — ₡ 90.00
José Ramón Madriz Reyes y Julián Cervantes Madriz, solicitan título supletorio predio urbano El Realejo, lindante: norte, Pedro José Espinales; sur, José de la Cruz Guardado; oriente, Bertha de Antequera; poniente, calle enmedio, estero El Realejo.
Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto, cuatro, mil novecientos sesentiséis.—Concepción de Rodríguez, Sra. 3 1

Nº 6966 —B/U Nº 411225 — ₡ 45.00
Dora Pérez viuda Flores, solicita supletorio, solar treinta y cuatro por cuarenta; oriente, Rafaela Arce; occidente, Río; norte, Pastor Pérez; sur, Abraham Arce.
Opóngase.
Juzgado Civil Distrito. Estelí, uno Julio, mil novecientos sesentiséis.—O. Gutiérrez. — Hugo Tercero. 3 1

Donación de Terreno Municipal

Nº. 6967—B/U No. 276576 — ₡ 45.00
Lidia Rodríguez, solicita donación, lindante: oriente, Lorenzo Caballero; norte, Balbina Camas; occidente, Isabel Rivas; sur, Alejandro Molina.
Opóngase.
Condega. Alcaldía, nueve Julio, mil novecientos sesentiséis.—Sebastián Rivera A.—R. Pineda, Sra. 3 1

Convocatoria a Segunda Reunión Anual de Accionistas de Compañía de Seguros "La Protectora", S. A.

Nº 6980 —B/U Nº 420165 — ₡ 135.00
De conformidad con los Estatutos, la Junta Directiva de la Compañía de Seguros «La Protectora», Sociedad Anónima, convoca a sus Accionistas para la Segunda Asamblea General Ordinaria que se verificará en esta ciudad de Managua, en las Oficinas de la Compañía, a las ocho (8.00) de la noche del día miércoles 31 de Agosto del corriente año.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.—Dr. Noel Rivas Gastezoro, Secretario. 3 2

Rectificación de Número de Bono Hipotecario

Nº 6961—B/U Nº 420161— ₡ 135.00
Avisamos al público en general, en especial a tenedores de Bonos Hipotecarios emitidos por el Banco Nacional de Nicaragua, que de los resultados del sorteo de Bonos Hipotecarios efectuado Julio 1, 1966, el Bono 2265 aparece por error publicado dos veces en cada una de las ediciones del Diario Oficial «La Gaceta», Nos.: 155, —156,—157 del 11,—12,—13 de Julio, 1966.

Lo correcto es:

Bono No. 2265—una vez y,
Bono No. 1265—que también fue premiado y había sido omitido, debe ser incluido en la lista de los favorecidos en el sorteo arriba aludido. 3 3

Convócase a Socios Accionistas de Casa Dreyfus, S. A.

Nº 6982—B/U Nº 420167 — ₡ 180.00
En nombre de la Junta Directiva de Casa Dreyfus, S. A., convócase a los socios accionistas para sesión ordinaria anual de la Junta General de Accionistas todo de conformidad con la Escritura Social y Estatutos de Casa Dreyfus, S. A., sesión que se verificará en las oficinas de la Empresa, a las 6 de la tarde del día viernes veintiséis de Agosto de mil novecientos sesentiséis.

Se efectuará esta sesión para conocer y aprobar o desaprobado los Balances Generales, el Informe de la Junta Directiva y del Vigilante, así como tratar puntos de importancia para la Empresa.

Managua, Agosto cuatro, de mil novecientos sesenta y seis.—Ing. Enrique Dreyfus M., Secretario. 3 1

Citación de Procesado No. 574

Por segunda vez cítese y emplázase al procesado Pío Hurtado, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego cometido en la persona del señor Félix Acevedo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo, de este Departamento; bajo los apercibimientos de someter su causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarle la sentencia que se dicte, los mismos efectos que si estuviere presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, treinta de Julio de mil novecientos sesenta y seis.—H. Osorno Fonseca.—Guillermo Sotomayor, Srio.

Es conforme con su original. — Estelí, treinta de Julio de mil novecientos sesenta y seis.—Guillermo Sotomayor, Secretario. 1